

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 84	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN				MARTES 8 DE ABRIL DE 1941	ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.	FRANQUEO CONCERTADO
	En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas			
	Un mes . . .	5	Un mes . . .	6			
	Trimestre . .	12'50	Trimestre . .	15			
	Seis meses . .	21	Seis meses . .	28			
	Un año . . .	40	Un año . . .	50			
	NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.					PAGO ADELANTADO	

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 25 de Marzo de 1941  
AÑO VI NUM. 84

Núm. 1.141

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de la Gobernación

**DECRETO de 10 de Marzo de 1941**  
por el que se aplican, con determinadas modalidades, los beneficios de la Ley de 23 de Septiembre de 1939 a los Templos Parroquiales destruidos por la guerra o la revolución marxista en localidades no adoptadas.

El sentido católico del Movimiento Nacional, si un imperativo de justicia no fuera suficiente acicate para ello, justifica la preocupación del Estado falangista por la reconstrucción de los Templos dañados a consecuencia de la revolución marxista y de la guerra de liberación. Resuelto el problema en lo que se refiere a Iglesias Catedrales y Parroquiales de las ciudades y pueblos adoptados por el Jefe del Estado, con miras a su reconstrucción, se precisa dictar una fórmula legal para que, extendiendo los mismos beneficios, con determinadas modalidades, a los Templos de otras localidades en que la destrucción fué menor o afectó solamente a edificios de índole eclesiástica, pueda cuanto antes volver a celebrarse el culto católico en apropiados y decorosos locales, cual corresponde a la fe de nuestro pueblo y a los principios del nuevo Estado.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

**Artículo primero.**—Los beneficios del Decreto de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones concordantes, podrán ser extendidos, por acuerdo del Gobierno, a la reconstrucción de Iglesias destruidas total o parcialmente, como consecuencia de la revolución marxista y de la guerra de liberación, cuando se trate de localidades no adoptadas con sujeción a las normas del presente Decreto.

**Artículo segundo.**—En las localidades, anejos o en cualquier otra entidad de población en que en la actualidad no exista ningún Templo Parroquial habilitado para el culto la aportación pecuniaria del Estado para la reconstrucción del primero o único Templo, según los casos, alcanzará al importe de la totalidad de las obras con arreglo a proyectos previamente aprobados, aportación que no podrá exceder de la cantidad límite que se fije, conforme a una escala que guarde relación con el número de feligreses, sin que pueda nunca rebasar la cifra de quinientas mil pesetas.

**Artículo tercero.**—En las localidades en que en la actualidad exista

algún Templo Parroquial habilitado o en aquella a que se refiere el artículo anterior, una vez atendida la reconstrucción del primer Templo, la aportación pecuniaria del Estado, en relación con los demás Templos Parroquiales podrá guardar, asimismo, relación con el número de feligreses de cada uno de ellos, conforme a una escala cuyo máximo será de doscientas cincuenta mil pesetas.

**Artículo cuarto.**—La aportación económica del Estado no impedirá en ningún caso la realización de obras con presupuesto superior, siempre que para ello se disponga de otras aportaciones, como suscripciones entre los fieles, donativos, asignaciones en el producto de colectas nacionales o internacionales, beneficios o actos organizados con dichos fines u otros recursos que para ello se autoricen.

**Artículo quinto.**—Aprobado el proyecto de reconstrucción de un Templo y fijada la aportación económica del Estado, si ésta no pudiera hacerse efectiva de momento, podrá autorizarse el comienzo de las obras, si a base de la misma se obtuvieran cantidades a crédito.

**Artículo sexto.**—Independientemente de su aportación pecuniaria el Estado podrá contribuir a la reconstrucción de las Iglesias con los auxilios de orden técnico que resulte de utilizar sus organismos y servicios, señaladamente los que dependen de la Dirección General de Regiones Devastadas.

**Artículo séptimo.**—Para la ordenación, recaudación y administración de fondos, informe de proyectos y demás fines que se les señalen podrán constituirse una Junta Nacional y las Juntas Diocesanas y Locales que se considere conveniente, con representaciones de la jerarquía eclesiástica, de los Ministerios de la Gobernación, Justicia y Hacienda, y de aquellos organismos y elementos que se estimen pertinentes, Juntas que podrán ser dotadas de personalidad jurídica suficiente para el desarrollo de la función que se les encomienda.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

**ORDEN de 21 de Marzo de 1941**  
por la que se establece la forma de hacerse la notificación de la resolución del concurso para provisión de plazas de funcionarios de la Administración Local.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre la forma de hacerse la notificación del acuerdo a que se refiere el último punto del artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 4 de Diciembre de 1940, sobre la provisión, en propiedad, de plazas vacantes de Secretarios de primera

categoría, Jefes de Secciones Provinciales, Interventores y Depositarios de fondos de Administración Local, y a fin de evitar diversas interpretaciones,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que no es preciso la notificación directa y personal a los interesados, sino que quedará cumplido aquel requisito, establecido en dicho precepto, publicándose el acuerdo de V. I. en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid 21 de Marzo de 1941.—  
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.307

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en Circular telegráfica de hoy, me dice lo siguiente:

«Desde doce noche Miércoles a doce mediodía Sábado Santo deberán suspenderse espectáculos, incluso Cabarets y similares, sin más excepción que algún concierto Sacro u otros actos de índole análoga».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 8 de Abril de 1941.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llaveneras.

### Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.273

#### EJERCICIO DE 1941

Resumen del expediente de habilitaciones y aumento de créditos, dentro del presupuesto ordinario para dicho ejercicio, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 31 de Marzo del corriente año, conforme a lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Estatuto Provincial de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

#### AUMENTOS

##### CAPITULO PRIMERO

###### Obligaciones generales

Artículo 2.º Pactos y compromisos.

Aumento a este artículo, 10.000 pesetas.

Total por capítulo, 10.000 pesetas.

##### CAPITULO VIII

###### Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y expósitos.

CASA CENTRAL DE EXPÓSITOS

Aumento a este artículo, 1.600.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados.

CASA DE SOCORRO HOSPICIO  
Aumento a este artículo, 541'66.  
Total por capítulo, 2.141'66.

#### CAPITULO IX

##### Asistencia social

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes.

Aumento a este artículo, 19.500.

Total por capítulo, 19.500.

TOTAL AUMENTOS, 31.641'66.

Los mencionados aumentos de crédito se cubren conforme al Estatuto provincial vigente con las bajas de los créditos que se pasan a determinar.

#### BAJAS

##### CAPITULO VIII

###### Beneficencia

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos.

Baja a este artículo, 10.000.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos.

Baja a este artículo, 10.000.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados.

Baja a este artículo, 5.000.

Artículo 5.º Dementes.

Baja a este artículo, 6.641'66.

Total por capítulo, 31.641'46.

TOTAL BAJAS, 31'641'46.

#### RESUMEN

Importan los aumentos. . . . . 31.641'66

Id. las bajas . . . . . 31.641'66

IGUAL . . . . . » »

Lo que se publica en este periódico oficial por analogía con lo preceptuado en el artículo 200 del Estatuto provincial vigente, a fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del mencionado acuerdo y puedan alzarse del mismo dentro de los 15 días siguientes a su publicación, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en los casos que determina el mencionado artículo.

Córdoba 2 de Abril de 1941.—El Presidente, Eduardo Quero.

### Inspección Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Festividades de Jueves y Viernes Santo  
Núm. 1.308

De acuerdo con la Orden de 9 de Marzo de 1940 e instrucciones insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 15 de Mayo siguiente, esta Inspección Provincial de Trabajo hace público:

Primero. El próximo día 10, Jueves Santo, es Fiesta Religiosa recuperable.

Segundo. El día 11 siguiente, en que se celebran las solemnidades de Viernes Santo, es también feriado a los efectos de trabajo, pero sin recuperación de las horas perdidas.

De acuerdo, además con el Regla-

mento para ejecución de la Ley de descanso dominical vigente, se tendrá en cuenta:

a) Estos días festivos serán abonados a los trabajadores de la forma determinada para los domingos. La renuncia por el patrono a la recuperación, no le autoriza a retener el jornal correspondiente al día del Jueves Santo.

b) La recuperación del mencionado día 10, es obligatoria para el obrero, y deberán practicarse a razón de una hora diaria en los días laborables inmediatamente siguientes.

Quedan subsistentes las excepciones marcadas en la Ley de 13 de Julio de 1940, sin perjuicio de respetar las disposiciones gubernativas dictadas al efecto por las autoridades competentes.

Córdoba 7 de Abril de 1941.—El Inspector Jefe, Martín Merino.

## Edicto de subasta de inmuebles

CONTRIBUCION RUSTICA

Años de 1936, 1937, 1938 y 1939

Núm. 1.233

D. Cristóbal Jiménez Montilla, Agente Ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy la providencia siguiente:

**PROVIDENCIA.**—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presencia del Juez el día 17 de Mayo a las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifique esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación vigente.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

*Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con la expresión de la situación, cabida y linderos*

Doña Ana Salido Millán.

Una finca de olivar al sitio de Valdeflores de este término municipal, de cabida setenta y una áreas, cuarenta y una centiáreas, que linda al Norte Juan Navajas, Levante Senda del Tomillar, Sur Antonio Morales, Poniente el mismo con un líquido imponible de setenta y una pesetas con cuarenta y nueve céntimos. Capitalización de la misma, 1.229'80 pesetas.—Valor para la subasta, 1.229'80 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás cargos de procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los li-

citadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Castro del Río a 28 de Marzo de 1941.—El Recaudador, Cristóbal Jiménez.

## JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.039

Cédula de ofrecimiento

Por virtud de la presente, se hace el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a Francisco Roldán Ramírez, de ignorado paradero, marido y legal representante de Concepción Montes Navarro, del sumario que se sigue en este Juzgado bajo el número 196 del corriente año por amenazas de muerte a la misma y a su hija Rafaela Roldán Montes.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Córdoba a 17 de Marzo de 1941.—El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 1.046

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de esta ciudad.

Por el presente y término de quinto día cito y llamo a los parientes de un individuo llamado Cristóbal Ortiz Villanueva, de 59 años, soltero, natural y vecino de Córdoba, el cual ha fallecido en la tarde de hoy, en la barriada del Naranjo, sin recibir asistencia facultativa, al objeto de que comparezcan en este Juzgado, sito calle Góngora sin número, a las once horas, para declarar en el sumario que se instruye con tal motivo e instruirlos del artículo 109 de la Ley Procesal; aperecidos en caso contrario de pagarles el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 17 de Marzo de 1941.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

Núm. 1.047

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Magistrado, Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 17 del actual fué sustraída a don Ramón Mohedano Cobos, veci-

no de Córdoba, del sitio cortijo Carrasquilla de Las Pitas de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería, de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 17 de Marzo de 1941.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

Reseña

Una yegua de 10 años, 1'50 alzada, capa castaña, raza española, señas particulares manchas blancas en el dorso, lucera entre ollares, bocinegra.

Núm. 1.050

Cédula de notificación

Don Félix Jariol Cuen, Juez Militar número 6 de los de esta Plaza.

Por el presente hago saber que siendo desconocido el paradero de Antonio Lozano Jiménez, de 27 años de edad, soltero, natural de La Carolina y de profesión chófer, vecino de Granada, encartado en el Procedimiento Previo número 1.269 seguido con motivo del vuelco del camión matrícula CO-5.387, he acordado por providencia de esta fecha la publicación del presente para que llegue a conocimiento del interesado que dicho Procedimiento Previo ha sido concluido sin declaración de responsabilidad por el Ilmo. señor Auditor de Guerra de esta Plaza.

Y para que le sirva de notificación en forma, firmo el presente en Córdoba a 20 de Marzo de 1941.—Félix Jariol.—Angel Méndez.

LUCENA

Núm. 1.130

Don Diego Palacios Casado, Juez de Primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de dominio a instancia de don Joaquín Pérez Montes, para inscribir la finca siguiente:

Suerte de olivar en el partido de las Tranqueras, de este término, con cabida de nueve celemines que equivalen a cuarenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas y cincuenta decímetros cuadrados y que linda: Norte, con el arroyo del partido, Sur, olivar nuevo de don Francisco Cuenca, hoy de don Felipe López Pineda, al Este, tierra de don Cristóbal Escudero Pino, y al Oeste, olivar de don Alejandro Henares García.

Fué adquirida por el que solicita inscribir el dominio de don Francisco López Buendía, en escritura otorgada en esta ciudad el seis de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, ante el Notario don José Solís Navarrete, habiéndose acordado por providencia de esta fecha publicar el presente llamando al titular de la finca según el Registro de la Propiedad don Francisco Barranco Quesada, para que en el término de ciento ochenta días, comparezca en autos, haciendo las reclamaciones que crea oportunas, apereciéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios a que hubiere lugar, al titular don Francisco Barranco Quesada.

Dado en Lucena a veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—Diego Palacios.—El Secretario, Antonio Escobar.

MADRID

Núm. 1.290

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera Instancia número 21 de esta capital, dictada en el día de hoy en el expediente promovido por doña Antonia, doña Carmen y doña Dolores Fernández Garrido, sobre declaración de herederos abintestato de doña Antonia Fernández y Navarro, natural de Palma del Río y vecina que fué de esta capital, con domicilio en la calle de Serrano número ochenta y dos, se anuncia la muerte sin testar de la referida señora ocurrida el diez y nueve de Marzo de mil novecientos treinta y seis y que los que reclaman su herencia son sus sobrinas carnales doña Antonia, doña Carmen y doña Dolores Fernández Garrido, y en su consecuencia se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que las solicitantes para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo si viere convenirles.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba se expide el presente en Madrid a trece de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno.—V.º B.º: El Juez de primera Instancia, Cortés.—El Secretario, Diego Uceda.

POZOBLANCO

Núm. 1.044

Don Rafael Caballero García, Abogado y accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de 36 cabezas de ganado lanar, todas ellas blancas nueve grandes con el rabo cortado y las restantes más pequeñas con el rabo largo; hurtadas la noche del 4 al 5 del actual, de la finca Fuente de los Pobres, término de Villanueva de Córdoba y propias del vecino de la misma Marcial Luna Díaz, y de ser habidas sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 103 de 1941.

Dado en Pozoblanco a 15 de Marzo de 1941.—Rafael Caballero.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 1.045

Don Rafael Caballero García, Letrado y accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de un becerro de unos 9 días, pintado en negro, con manchas blancas y 3 lechones que pesaban cada uno unas 40 libras, cada uno, sin hierro ni señal, hurtados la noche del 10 al 11 del corriente, de la finca sita en extramuros de esta ciudad, conocida por Cruz de los Lagartos, y de la propiedad de José Calero Gómez, y de ser habidos sean puestas a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 93 de 1941.

Dado en Pozoblanco a 15 de Marzo de 1941.—Rafael Caballero.—El Secretario, Miguel Orellana.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA